Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., B. E. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 408/2010**, venidos del Juzgado de Familia N° 3, (Expte. Nro. 223/2010).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Cuerpo por haber interpuesto la actora a fs. 41, recurso de apelación contra la resolución de fs. 39 vta., que dispone mantener la medida cautelar decretada a fs. 30, hasta tanto quede firme y se dé íntegro cumplimiento a la sentencia recaída en los autos principales, disponiendo, a tal fin el libramiento de Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

I.- Se agravia la actora por considerar que la medida cautelar debió otorgarse por el término de cinco años, como lo establece la ley ritual. Sostiene que se acreditó en la causa la tramitación de una supuesta enajenación de los bienes inmuebles del demandado a favor de su hermano, motivada en la intención de insolventarse para evitar el pago de los alimentos que debe abonar a favor de su hijo. Afirma que una vez practicada la liquidación por los alimentos atrasados en el expediente principal, el demandado se encontraría en condiciones de abonar el saldo de la misma y solicitar el levantamiento de la medida cautelar, continuando con el trámite de enajenación del inmueble, vulnerando los derechos del menor objeto del proceso. Finalmente entiende que el decreto de la jueza a quo vulnera a la actora, afectando el derecho de propiedad y los derechos superiores del niño.

II.- De las presentes actuaciones, surge que la actora promovió incidente cautelar en los autos caratulados "A., B. E. c/ G., E. A. s/ Alimentos" Expte. N° 394/09, a fin de proteger la integridad del patrimonio

del demandado para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria que allí se determine.

A tal fin requirió se decrete medida de no innovar sobre los bienes de titularidad del demandado, a fin de que éste se vea impedido de enajenarlos o gravarlos mientras su hijo continúe recibiendo la manutención del padre. A fs. 18, la juez a quo, previa caución juratoria, decretó como medida cautelar la prohibición de innovar respecto al inmueble de exclusiva titularidad del demandado identificado como Unidad Funcional 1 ubicado en calle D. N° **** de esta ciudad y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos principales, disponiendo el libramiento de oficio de estilo al Registro de la Propiedad Inmueble. Tal resolución ha llegado firme a esta instancia, por cuanto ninguna de las partes la ha impugnado, ni la actora, ni el demandado luego de notificado conforme surge a fs. 37.

A fs. 27/28 se agrega el Oficio N° 437/2010 dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble del que surge la toma de razón de la medida cautelar decretada y, en atención a la información brindada en el mismo, a pedido de la actora, a fs. 30 la juez a quo dispuso ordenar, en los mismos términos en que fuera originariamente dispuesta la medida cautelar, la prohibición de inscripción de la escritura de cancelación de usufructo y compraventa a favor de R. E. G., hermano del demandado.

Teniendo en cuenta que los autos principales se encontraban con autos a sentencia, y que la duración de la medida se dispuso hasta tal oportunidad, a fs. 29 la actora solicitó se extienda la duración de la medida cautelar hasta la mayoría de edad del menor hijo de ambas partes. Por lo que a fs. 30 se dispuso extender la medida hasta tanto la Sentencia

recaída en los autos principales quede firme y se de íntegro cumplimiento a la misma. Resolución contra la que se alza la actora.

III.- Descripta la plataforma fáctica, se impone el análisis de los agravios expresados. A tal fin corresponde recordar que la medida precautoria tiene como finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (conf. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem id. 36643 del 19/5/88 e ídem 45275 del 9/10/89; Falcon: "Código Procesal" T. I, 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988, Fassi: "Código Procesal", T.2 pág. 40/1, Ed. Astrea-1989, E. de Lazzari "Medidas Cautelares", tomo 1, p. 19, 2da. Edición, Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1995; CN Fed. Contencioso Administrativo, Sala IV, enero 16, 1995).

Asimismo, y tal como viene sosteniendo este Cuerpo en sus anteriores pronunciamientos, no se puede desconocer que existe una moderna tendencia en materia de medidas precautorias que revierte el sentido tradicional de las mismas, en orden a que su interpretación debe ser restrictiva por cuanto son de carácter excepcional, orientándose hacia un criterio amplio en torno a su admisibilidad que permita la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evite la eventual inocuidad de los pronunciamientos (esta Cámara, Sents. Ints. Nros. 164/ 1986, 28/87, 76/87, entre otras), habiéndose acogido esta tendencia por éste Cuerpo (sala A, Sent. Int. 122/98, 172 /99, entre otras). G. … SI, 204/02.

Bajo tales parámetros, conforme las constancias de autos, se encuentran verificados los presupuestos generales para el otorgamiento de la medida

cautelar, tal como lo analizó la jueza a quo, tanto a fs. 18, como a fs. 30 y 39 vta..

Constituyen principio ineludible, reiteramos, del cual debe partir el análisis para resolver la cuestión traída a consideración de esta Alzada, que toda medida cautelar tiende a asegurar el resultado del pleito o el cumplimiento de la sentencia que podría recaer en el principal a la vez que las premisas básicas de los arts. 203 y 204 del CPr., son "evitar perjuicios o gravámenes innecesarios" y "tener en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger".

Asimismo, habrá de puntualizarse que es de la esencia de las medidas cautelares, su mutabilidad, no sólo cuando pueden ser sustituidas a pedido del afectado, sino porque además deben ajustarse a la cautela adaptándose a las necesidades el caso (CNCvi, Sala G, 26/12/85 DJ 1986-2-444). Tal carácter se halla vinculado a su vez con la flexibilidad, lo que implica que cabe la modificación, sustitución y aun su cesación en cualquier tiempo, características todas, que gobiernan la apreciación de la concurrencia y suficiencia de los requisitos de su procedencia, modificación y sustitución.

No resulta ocioso recordar que hemos sostenido con anterioridad, que los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y la necesidad que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación. La medida cautelar, si bien representa un "factum" en su realización no lo es en cuanto al fin perseguido, el cual está sometido al principio de subsunción jurídica y dispositivo del juez siendo una

aplicación práctica de los deberes contenidos en el art. 34 inc. 5 del código ritual (Falcón, E. "Cód. Proc-..." Ed. Abeledo Perrot, 1988, T. 2 p. 254).

Asimismo, a fs. 52/53, ante esta Alzada, toma intervención y evacua vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, efectuando una breve reseña de las actuaciones y entendiendo que debe mantenerse hasta la oportunidad en que la sentencia de primera instancia quede firme y cancelada, coincidiendo en consecuencia con lo resuelto por la jueza a quo y esta Sala.

Dicho ello, no encuentra andamiaje la queja de la recurrente, por cuanto la medida requerida y otorgada por la jueza a quo, asegura el cumplimiento de la sentencia de condena recaída en los autos principales, protegiéndose la asistencia alimentaria del menor, aún en el caso de que se reitere la actitud incumplidora del demandado alimentante. La medida cautelar funciona como un accesorio para garantizar el cumplimiento de una condena, por lo que nada impide a la actora, frente a futuros incumplimientos, requerir la tutela judicial.

Por ello, se concluye en este contexto, que con la extensión dada a la cautela otorgada por la a quo no se advierten desprotegidos los derechos de la accionante y hallándose suficientemente garantizada la acreencia de la actora, según las circunstancias analizadas supra, no corresponde hacer lugar al agravio.

IV.- Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, por no existir contradictorio, se imponen a la actora apelante vencida (arts. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y 47 de la ley XIII-4). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de

efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la apelación interpuesta por la actora y confirmar la resolución de fs. 39 vta.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPr.). Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios a la Dra. M. A. K. en el veinte por ciento (20 %) de los que correspondan regular en la medida cautelar en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.